

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO SUPREMO N° 076-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo único de la Ley N° 29178, Ley que modificó diversos artículos del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se sustituyeron los artículos 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30; los incisos a), b) y g) del artículo 31; el artículo 32, el inciso d) del artículo 34; el artículo 35; los incisos a), b), e) y f) del artículo 36; el artículo 38; el inciso b) del artículo 83; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 88, el artículo 92 y el artículo 114 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, según la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, se modificaron los artículos 3, 4, el primer párrafo del artículo 25 y el artículo 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, como consecuencia de las modificaciones hechas a la Ley de Concesiones Eléctricas y las nuevas disposiciones señaladas anteriormente, resulta necesario dictar disposiciones para establecer la citada correspondencia entre los diversos artículos modificados en la Ley de Concesiones Eléctricas respecto a los artículos de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM; y,

De conformidad al inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquense los artículos 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 53, 55, 57 y 66 e insertar artículo 42 A en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 29.- Las solicitudes de concesión temporal y definitiva, las de autorizaciones y las de oposiciones que se produzcan, se presentarán a la Dirección siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio y, cumpliendo las normas de la Ley y el Reglamento.

De conformidad con la normativa sobre la materia, las solicitudes de aquellos derechos eléctricos cuyo otorgamiento se encuentra comprendido dentro de las competencias de los Gobiernos Regionales, así como las oposiciones que se produzcan en torno a dichos derechos,

Sistema Peruano de Información Jurídica

serán presentadas a los Gobiernos Regionales del ámbito territorial que correspondan, cumpliendo con las normas de la Ley y el presente Reglamento”.

“Artículo 30.- Las solicitudes para obtener concesión temporal deberán ser presentadas con los siguientes datos y requisitos:

a) Identificación y domicilio legal del peticionario. Si es persona jurídica, deberá estar constituida con arreglo a las leyes peruanas y presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el Poder de su representante legal, vigentes y debidamente inscritos en los Registros Públicos;

b) Copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar los estudios, cuando corresponda;

c) Memoria Descriptiva y plano general del anteproyecto, que incluyan las coordenadas UTM (PSAD56) de los vértices del área donde se llevarán a cabo los estudios;

d) Cronograma de Ejecución de Estudios;

e) Presupuesto de los estudios;

f) Requerimiento específico de servidumbres temporales sobre bienes de terceros;

g) Garantía vigente durante el plazo de concesión solicitado, por un monto equivalente al 10% del presupuesto de los estudios hasta un tope de 250 UIT. Tratándose de estudios de centrales de generación hidráulica, el monto de la garantía será equivalente al 1% del presupuesto del estudio, hasta un tope de 25 UIT”.

“Artículo 34.- La concesión temporal no tiene carácter exclusivo. En consecuencia, se puede otorgar concesión temporal para realizar estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión dentro de las mismas áreas a más de un peticionario a la vez.

En caso se otorgue una concesión definitiva sobre un proyecto que cuenta previamente con una concesión temporal, no habiendo ejercido el titular de ésta el derecho de preferencia previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley, dicha concesión temporal deberá tenerse por extinguida de pleno derecho a partir del día siguiente de publicada la resolución de otorgamiento de la concesión definitiva, en cuyo caso deberá procederse a devolver la garantía presentada por su titular, siempre que no se haya acreditado que éste ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones inherentes a la concesión temporal.

El otorgamiento de la concesión temporal no libera a su titular de obtener los permisos que se requieran para el uso efectivo de las áreas comprendidas dentro de la concesión otorgada, a fin de conservar el medio ambiente, respetar el derecho de propiedad y demás derechos de terceros.

En caso concurren más de una concesión temporal sobre una misma área, las servidumbres temporales que sean constituidas deberán ser utilizadas de forma conjunta cuando esto sea posible, con el fin de ser lo menos gravosas para el predio sirviente. Las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar a favor de los titulares de los predios afectados, serán prorrateadas entre los beneficiados por las servidumbres compartidas.

De oficio o a solicitud de parte, el Ministerio podrá disponer el uso compartido de las servidumbres y la forma de prorratear las compensaciones y/o indemnizaciones que hubiere lugar conforme al espacio y afectación que cada beneficiario requiera. Para tal fin, la Dirección podrá solicitar a OSINERGMIN, o al ente correspondiente, los informes que resulten necesarios para establecer la viabilidad técnica del uso compartido de las servidumbres. Asimismo, la Dirección

Sistema Peruano de Información Jurídica

podrá encargar a una institución especializada la valorización de las compensaciones y/o indemnizaciones que deben ser prorrateadas, salvo que las partes interesadas señalen de común acuerdo a quien se encargará de la valorización”.

“Artículo 35.- La renovación de la concesión temporal sólo podrá otorgarse una vez, por un nuevo período no mayor de un (1) año.

Procede la renovación de la concesión temporal, únicamente cuando el titular no hubiera concluido con los estudios dentro del plazo otorgado originalmente por causa de fuerza mayor o caso fortuito y la solicitud de renovación sea presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles antes de su vencimiento, acompañada de un informe sustentatorio, de la renovación de la respectiva garantía vigente por el plazo de renovación solicitado, el nuevo Calendario de Ejecución de Estudios y demás documentos que resulten pertinentes. De ser el caso, también acompañará la renovación o ampliación de la autorización de uso del recurso natural de propiedad del Estado para realizar los estudios.

La renovación de la concesión temporal será otorgada por Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada. De no mediar pronunciamiento dentro de dicho plazo, se dará por aprobada automáticamente.

En caso de ser improcedente la solicitud de renovación, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía.”.

“Artículo 37.- La solicitud de concesión definitiva será presentada observando lo establecido en el artículo 25 de la Ley, adjuntando la carta fianza o póliza de seguro que acredite la garantía a que se refiere el inciso i) de dicho artículo.

El monto de la garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto, con un tope de 500 UIT. La garantía deberá mantenerse vigente durante todo el procedimiento administrativo hasta la puesta en operación comercial, para cuyo efecto el peticionario podrá presentar una garantía con un plazo menor, siempre que efectúe su renovación oportuna antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía y revocar la concesión otorgada.

El requisito de admisibilidad referido en el literal b) del artículo 25 de la Ley, se tendrá por cumplido con la presentación de la correspondiente resolución, emitida por la autoridad de aguas competente, que apruebe el estudio hidrológico a nivel definitivo. Dicho requisito es aplicable a las concesiones definitivas de generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW, cuando corresponda.

El requisito de admisibilidad referido en el literal j) del artículo 25 de la Ley, se tendrá por cumplido con la presentación de una carta de intención, contrato, convenio u otro documento que acredite que el peticionario contará con el financiamiento para la ejecución de las obras.

El requisito de admisibilidad referido en el literal k) del artículo 25 de la Ley, se tendrá por cumplido con la presentación de un informe de una de las entidades Clasificadoras de Riesgo reconocidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o CONASEV, salvo que la Dirección determine a una entidad distinta. Dicho informe podrá comprender tanto al peticionario como al potencial inversionista que se informe en el requisito del literal j) del artículo 25 de la Ley.

Para el otorgamiento de la concesión definitiva, el peticionario deberá presentar a la entidad competente el certificado de conformidad emitido por el COES, sustentado con un Estudio de Pre-Operatividad. El COES establecerá el procedimiento que se requiera para este efecto, el cual deberá ser aprobado por OSINERGMIN”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Artículo 38.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la presentación, la entidad competente efectuará la evaluación de la solicitud para verificar el cumplimiento de los datos y requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 25 de la Ley y en el artículo 37 del Reglamento”.

“Artículo 39.- Si de la evaluación efectuada se determinara la necesidad de ampliar información o se verificara la existencia de deficiencias y/u omisiones susceptibles de corregirse, la solicitud será observada. La entidad competente notificará la observación al peticionario para que la subsane dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la observación”.

“Artículo 40.- Si la observación no fuera subsanada dentro del plazo otorgado, la entidad competente declarará inadmisibile la solicitud de concesión definitiva y procederá a devolver la garantía presentada”.

“Artículo 41.- Cumplidos los datos y requisitos de admisibilidad, o que haya sido subsanada la observación formulada, la entidad competente notificará al solicitante la admisión a trámite de la solicitud de concesión y, asimismo, en el mismo acto administrativo notificará al solicitante el texto del aviso de petición para efectos de las publicaciones, conforme al segundo párrafo del artículo 25 de la Ley.

Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación del aviso de petición, y los cuatro (4) avisos serán presentados a la entidad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la última publicación.

Una vez notificada la admisibilidad de la solicitud, cualquier incumplimiento respecto de alguna actuación de cargo del administrado, inclusive respecto de la realización de publicaciones, dará lugar a que la solicitud sea declarada improcedente y se disponga la ejecución de la garantía”.

“Artículo 42.- Para la evaluación de las solicitudes concurrentes se tomará en consideración lo siguiente:

1. Si dentro del plazo señalado en el artículo 26 de la Ley, se presentaran nuevas solicitudes para una misma concesión definitiva, vencido dicho término, la entidad competente procederá a:

a) Notificar al peticionario de la concesión y a los demás solicitantes sobre la existencia de la concurrencia, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles; y,

b) Determinar las solicitudes concurrentes válidas para su admisión, conforme con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento, con excepción de la publicación a que se refiere el artículo citado en último término.

2. Si dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, el titular o quien haya sido titular de una concesión temporal hace ejercicio del derecho de preferencia previsto en el artículo 23 de la Ley, la entidad competente procederá a lo siguiente:

a) Notificar al solicitante de la concesión definitiva, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentación de la solicitud de derecho preferente, a fin suspender el procedimiento administrativo y determinar si la solicitud de derecho preferente es válida para su admisión, conforme con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento, con excepción de la publicación del aviso de petición; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

b) De ser admitida la solicitud de derecho preferente, la solicitud de la concesión definitiva permanecerá en suspenso hasta la resolución final del procedimiento administrativo de la solicitud de derecho preferente. Esta misma solicitud será declarada improcedente y se devolverá la garantía ofrecida, conjuntamente con la documentación presentada, en caso la concesión definitiva sea otorgada a la solicitud de derecho preferente; caso contrario, se dejará sin efecto la suspensión y se proseguirá con el procedimiento administrativo correspondiente.

No existe concurrencia entre solicitudes de concesión definitiva y solicitudes de derecho preferente, aunque sí entre cada uno de estos tipos de solicitudes.

En caso coexista una concurrencia de solicitudes de concesión definitiva y una concurrencia de solicitudes de derecho preferente, deberá resolverse de manera prioritaria la concurrencia de solicitudes de derechos preferente y, posteriormente, la concurrencia de solicitudes de la concesión definitiva, debiéndose seguir con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo será aplicable aún cuando exista más de una solicitud de concesión definitiva en condición de concurrencia, en cuyo caso esta concurrencia quedará sujeta a la resolución final del procedimiento administrativo de la solicitud de derecho preferente”.

“Artículo 42 A.- Para los efectos del ejercicio del derecho preferente previsto en el artículo 23 de la Ley, deberá cumplirse con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 25 de la Ley.

Los estudios de factibilidad materia de la concesión temporal deberán tener una antigüedad no mayor de dos (02) años a la fecha de presentación de la solicitud de derecho preferente”.

“Artículo 43.- Calificada la concurrencia, ya sea entre solicitudes de concesiones definitivas o entre solicitudes en ejercicio del derecho preferente, según sea el caso, todas ellas válidas para su admisión, la entidad competente procederá a seleccionar la mejor alternativa sobre la base del aprovechamiento de los recursos naturales más eficiente. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que contemple el menor plazo de ejecución de las obras.

Una vez seleccionado el proyecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento respecto de la publicación del aviso de petición, en cuyo caso dicha publicación no dará derecho a la concurrencia de solicitudes, ya sea de solicitudes de concesión definitiva o solicitudes de derecho preferente”.

“Artículo 53.- Los plazos otorgados para cualquier actuación a cargo del solicitante no serán computados a efectos del plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

La Resolución Suprema de otorgamiento de la concesión aprobará el respectivo Contrato de Concesión y designará al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado. Asimismo, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Suprema será notificada al peticionario; en este mismo acto deberá remitirse el contrato a fin de que sea suscrito conforme con lo previsto en el artículo 29 de la Ley”.

“Artículo 55.- El contrato de concesión, además de lo señalado en el artículo 29 de la Ley, deberá consignar lo siguiente:

- a) Las condiciones técnicas de suministro;

Sistema Peruano de Información Jurídica

b) El Límite de Potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para los concesionarios de distribución, determinado de acuerdo al artículo 2 del Reglamento; y,

c) La garantía que señala el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento”.

“Artículo 57.- Las garantías a que se refieren el inciso g) del artículo 30, el artículo 32, el artículo 37, el artículo 45, inciso c) del artículo 55 y artículo 66 del Reglamento serán otorgadas mediante carta fianza o póliza de seguro extendida por una entidad financiera o de seguros que opere en el país.

Los titulares de concesión y autorización podrán solicitar la liberación parcial de la garantía otorgada en función al avance de los estudios o las obras, cada vez que ejecute un 25% del presupuesto de los estudios o de las obras. La liberación de las garantías será aprobada por la entidad competente, previo informe de fiscalización que realice OSINERGMIN sobre el avance de los estudios u obras, según corresponda”.

“Artículo 66.- La solicitud de autorización, así como de concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW, deben estar acompañadas de una garantía equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT. La garantía debe mantenerse vigente hasta la fecha de inicio de la operación comercial, para cuyo efecto el peticionario podrá presentar una garantía con un plazo menor, siempre que efectúe su renovación oportuna antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía y cancelar la autorización otorgada. Se exceptúa de la presentación de esta garantía, las solicitudes de autorización para generación eléctrica mediante la cogeneración.

Si la solicitud de concesión definitiva para generación con Recursos Energéticos Renovables que señala el artículo 38 de la Ley implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse la resolución correspondiente que apruebe el estudio hidrológico a nivel definitivo, emitida por la autoridad de aguas competente.

Los requisitos de admisibilidad referidos en los literales h) e i) del artículo 38 de la Ley se tendrán por cumplidos con la presentación de la documentación respectiva, en cuyo caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento.

El procedimiento para el otorgamiento de autorización y de concesión definitiva para generación con Recursos Energéticos Renovables, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables.

Para el otorgamiento de la autorización y concesión definitiva con Recursos Energéticos Renovables, el peticionario deberá presentar a la entidad competente el certificado de conformidad emitido por el COES, sustentado con un Estudio de Pre-Operatividad. El COES establecerá el procedimiento que se requiera para este efecto, el cual deberá ser aprobado por OSINERGMIN.

Serán de aplicación a las concesiones definitivas de generación con RER los artículos 66, 67, 68 y del 71 al 79 del Reglamento”.

Artículo 2.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Entidad competente

Sistema Peruano de Información Jurídica

Tratándose de procedimientos administrativos cuya función haya sido objeto de transferencia a los Gobiernos Regionales, deberá entenderse en cualquier caso que la referencia relativa a "la Dirección" (en alusión a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas) deberá entenderse referidas a su vez a la entidad competente.

Segunda.- Contenido mínimo de un Estudio de Factibilidad

Dentro los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección deberá aprobar el contenido mínimo de un Estudio de Factibilidad, para efectos de la presentación de los requisitos previstos en los artículos 25 y 38 de la Ley.

Tercera.- Adecuación de trámites en curso

Dentro los ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, los administrados cuyas solicitudes se encuentren en trámite deberán adecuarse a los nuevos requisitos y obligaciones para el otorgamiento de los derechos eléctricos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas